



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0366 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 ABR 2015

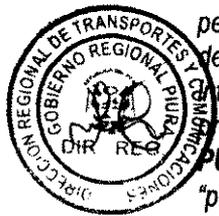
VISTOS:

Acta de Control N° 001175 de fecha 11 de Octubre de 2014, Informe N° 406-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Marzo del 2015, Informe N° 240-2015/GRP-440010-440015, de fecha 26 de Marzo del 2015, Informe N° 393-2015/GRP-440010-440011 de fecha 15 de Abril del 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001175-2014 de fecha 11 de Octubre del 2014, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana-Las Lomas-Ayabaca y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje N° M1U131 mientras cubría la ruta Ayabaca-Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS VIRGEN PURISIMA S.R.L. y conducido por el señor Mercedes Hamblar Bravo García, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO F.1) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001175-2014 a través del Oficio N° 1494-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de Noviembre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 13 de Noviembre de 2014 por la persona de Kattia Mile Pinglo Capuñay con Documento Nacional de Identidad N° 44318612 quien señaló ser familiar del propietario, conforme al cargo de recepción de SERPOST con Guía de Admisión N° 43519 que obra a folios diez (10). Otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del referido cuerpo normativo.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

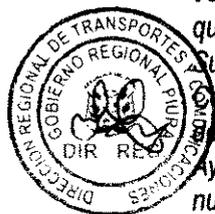
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0366 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 ABR 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley, la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS VIRGEN PURISIMA S.R.L.** no ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que considerando lo establecido por el anexo 2 de la tabla de infracciones y sanciones del Reglamento Nacional De Administración De Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC, constituye una infracción: "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente...", la cual es calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 1 UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo y al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS VIRGEN PURISIMA S.R.L.**, propietaria del **vehículo de placa de Rodaje N° M1U131**, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje M1U131, prestaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en la ruta de Ayabaca-Piura, en el cual se transportaba catorce (14) pasajeros cobrando la cantidad de treinta y 00/100 nuevos soles (s/. 30.00) a cada pasajero, identificándose entre ellos a las siguientes personas, con el nombre de Hildebrando Ávila Moran Con Documento Nacional de Identidad N° 03827117, Sirley Janet Zapata Olaya Con Documento Nacional de Identidad N° 44171515, Dayro Alexander Nima Sosa Con Documento Nacional de Identidad N° 46703370, además Deja Constancia de haber retenido la licencia de conducir del conductor identificado con el nombre de Mercedes Hambler Bravo García y de no haber aplicado medida preventiva porque en este viajaban menores de edad, identificado a uno de ellos con Documento Nacional de Identidad N°81002159.

El Informe N° 013-2015/GRP-440010-440015-440015.01-CWAS emitido por el encargado del área de Registro de Transporte de Pasajeros-UCyP de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con fecha 04 de Marzo del 2015 obrante en folio quince (15) en el cual se certifica que la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS VIRGEN PURISIMA S.R.L.** no cuenta con autorización para prestar el Servicio de Transporte Público de Personas, que el vehículo de placa de Rodaje N° M1U131, no se encuentra habilitado así como tampoco está habilitado el conductor del vehículo, que responde al nombre de don Mercedes Hembler Bravo García, de lo que **se colige que se ha configurado la infracción del código F.1; con el hecho de trasladar pasajeros sin autorización no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación**, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0366 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 ABR 2015

Estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS VIRGEN PURISIMA S.R.L., con la Multa de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos y 00/100 nuevos soles (s/ 3800.00) por la infracción tipificada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." infracción calificada como MUY GRAVE, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles , bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de infracciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS VIRGEN PURISIMA S.R.L en su domicilio sito en CAL. SANTA ROSA NRO. 518 LAMBAYEQUE – LAMBAYEQUE- TUCUME , en conformidad a la consulta en SUNAT, de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0366 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 22 ABR 2015

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes



ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura



Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional